

- c) Sistema de tratamiento y capacidad máxima del mismo.
- d) Sistema de eliminación de lodos residuales.
- e) Punto de vertido, caudal y composición del mismo.
- f) Características del emisario, si está previsto.

CAPITULO III

Obligaciones y responsabilidades

Art. 37. Obligaciones y responsabilidades.

Todas las instalaciones a que se hace referencia en el presente Reglamento deberán cumplir con las normas en él establecidas, siendo la Empresa propietaria responsable de su cumplimiento.

Dichas instalaciones solamente podrán montarse por la propia Empresa o por Empresas instaladoras de reconocida solvencia, con técnicos titulados superiores, que tendrán como obligaciones:

- a) Controlar los materiales y la ejecución de los trabajos que se lleven a cabo.
- b) Realizar o hacer realizar las pruebas exigidas por la Reglamentación y normativas vigentes.
- c) Emitir o hacer emitir los certificados pertinentes.
- d) Responsabilizarse de las deficiencias de ejecución de las instalaciones que construyan y de los materiales empleados, así como de su correcta explotación.

Las inspecciones y revisiones oficiales que puedan realizarse no eximen en ningún momento a la Empresa del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la misma en cuanto al estado y conservación de las instalaciones y de las responsabilidades que puedan derivarse de todo ello.

Art. 38. Accidentes.

En caso de accidente, la Empresa dará cuenta inmediata a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, la cual, atendiendo a la gravedad del mismo, podrá disponer el desplazamiento de personal facultativo que, en el plazo más breve posible, se persone en el lugar del accidente y tome cuantos datos estime oportunos que permitan estudiar y determinar sus causas. En caso de incendio, la Empresa informará de las medidas de precaución adoptadas o que se prevé adoptar para evitar su propagación.

En caso de incendio o de explosión que hubiera dado lugar a accidentes personales o averías en la instalación que provoquen la paralización de la industria, la Delegación Provincial dará cuenta inmediata a la Dirección General de la Energía. De todo accidente se informará a la Dirección General de Energía, una vez que se hayan establecido las conclusiones pertinentes, en un plazo máximo de quince días.

Las actuaciones del personal facultativo de la Delegación Provincial se efectuarán con independencia de la actuación judicial, si la hubiere.

Cuando se produzca un accidente de trabajo, la Empresa, además, lo comunicará inmediatamente a la Delegación Provincial del Ministerio de Trabajo, a los efectos que proceda en relación con la normativa vigente en la materia.

CAPITULO IV

Sanciones y recursos

Art. 39. Sanciones.

1. Con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles, la infracción de los preceptos contenidos en el presente Reglamento se sancionará con multas de hasta 5.000.000 de pesetas, que serán impuestas:

- a) Por los Gobernadores civiles, previo informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria o a propuesta de dicha Delegación Provincial, cuando su cuantía no exceda de 100.000 pesetas.
- b) Por el Director general de la Energía, hasta 200.000 pesetas.
- c) Por el Ministro de Industria, hasta 500.000 pesetas.
- d) En casos de excepcional gravedad, a propuesta del Ministro de Industria, el Consejo de Ministros podrá imponer multas de hasta 5.000.000 de pesetas.

Para determinar la cuantía de la sanción se atenderá a la valoración conjunta de las siguientes circunstancias:

- a) Gravedad de la infracción en orden al posible peligro para la seguridad de las personas y las cosas.
- b) Capacidad económica de la Empresa o personas responsables de la infracción.
- c) Gravedad, en su caso, de los daños producidos.
- d) Reincidencia en la infracción de los preceptos de este Reglamento.

Las sanciones serán impuestas previa instrucción del oportuno expediente, que se tramitará conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Adicionalmente a la imposición de las sanciones anteriormente señaladas, la Autoridad u Organismo que las imponga podrá disponer la paralización de las actividades de que se trate, en el caso de que racionalmente se derive de la infracción o incumplimiento de los preceptos de este Reglamento, la existencia de un peligro manifiesto y grave para las personas o las cosas.

3. Asimismo, en el acto en que se acuerde la sanción, con paralización o no de la actividad, se indicará el plazo en que deberá corregirse la causa que haya dado lugar a la misma, salvo que pueda o deba hacerse de oficio y así se disponga. Si transcurriese el anterior plazo sin que por el responsable se dé cumplimiento a lo ordenado, el infractor podrá nuevamente ser sancionado, previa instrucción del oportuno expediente.

Art. 40. Recursos.

Contra las resoluciones que se adopten sobre las materias reguladas en este Reglamento podrán interponerse los recursos previstos en el capítulo II, título V, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

24776 *DECRETO 3144/1975, de 2 de diciembre, por el que se nombra Presidente de las Cortes Españolas a don Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.*

De conformidad con la propuesta formulada por el Consejo del Reino y en la forma prevista por el artículo séptimo, I, de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas,

Vengo en nombrar Presidente de las Cortes Españolas a don Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente en funciones del Consejo del Reino,
MANUEL LORA TAMAYO.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24777 *ORDEN de 10 de noviembre de 1975 por la que cesa como Vocal Secretario de la Comisión del Registro-Matricula de Caballos Pura Sangre, don Mariano Penas Gallego.*

Excmo. Sr.: Esta Presidencia del Gobierno dispone el cese, a petición propia, de don Mariano Penas Gallego como Vocal Secretario de la Comisión del Registro-Matricula de Caballos Pura Sangre.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 10 de noviembre de 1975.

CARRO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.